

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I (OATA-.2022-061)

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO  
Recurrido

v.

HÉCTOR R. PONCE  
AYALA

Recurrente

KLRA202100656

Revisión  
Administrativa  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.:  
FI-179-15

Sobre:  
Bonificaciones

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero<sup>1</sup>.

Candelaria Rosa, Juez Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2022.

El recurrente, Héctor R. Ponce Ayala (recurrente o señor Ponce), quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), comparece por derecho propio mediante el recurso de epígrafe. En su escrito, nos solicita la revisión de una *Resolución* emitida por la División de Remedios Administrativos del DCR por la cual se determinó que no corresponde acreditar bonificaciones por trabajo realizado durante el periodo del 6 de octubre de 2010 al 3 de febrero del 2018, mientras el recurrente cumplía la sentencia por violación al Artículo 5.05 de la Ley 404 del 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como la Ley de

---

<sup>1</sup> Debido a que, desde el 13 de marzo de 2022, el Hon. Misael Ramos Torres dejó de ejercer funciones como Juez del Tribunal de Apelaciones, mediante OATA-2022-061 se designó en su sustitución al Hon. Ricardo G. Marrero Guerrero para entender y votar en el recurso de epígrafe.

Armas, que resultó en la configuración del delito de asesinato atenuado. Confirmamos.

El *Reglamento Interno de Bonificación por Buena Conducta, Trabajo, Estudios y Servicios Excepcionalmente Meritorios* de 28 de octubre de 2020 (en adelante, el Reglamento) regula las bonificaciones por estudio, trabajo, entre otros, de conformidad con el Plan de Reorganización Núm. 2-2011. El mismo dispone específicamente que el delito pertinente al presente caso no es susceptible de beneficiarse de las bonificaciones reclamadas. *Reglamento, supra*, a la pág. 4. Al respecto, alude puntualmente al Artículo 5.05 de la Ley de Armas como no acreedor de bonificación por buena conducta y bonificación adicional por trabajo y/o estudios. 25 L.P.R.A. § 458d.

Específicamente, la Ley de Armas dispone, en lo pertinente:

Las penas que aquí se establecen serán sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativas a la reclusión, reconocidas en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. *Id.*

Por tanto, en la medida en que, según se desprende del expediente, el recurrente se encontraba cumpliendo sentencia por violación al Artículo 5.05 de la Ley de Armas desde el 6 de octubre de 2010 hasta el 3 de febrero del 2018, tanto por virtud del referido Reglamento, como en función del Art. 5.05 de la Ley de Armas, estaba eximido de acumular las bonificaciones que aquí reclama. Es, en cualquier caso, a partir del 3 de febrero de 2018 -luego de cumplida dicha parte de la sentencia- que el recurrente comenzó a bonificar por el trabajo realizado en la institución carcelaria. En tal sentido, corresponde abstenernos de intervenir con la actuación administrativa

en deferencia al ámbito del ejercicio de su discreción. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603 (2012).

En atención a lo anterior, confirmamos la determinación objeto del presente recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones